

Santiago, diecisiete de julio de dos mil veinte.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus motivos quinto, séptimo y octavo, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que, en autos, recurrió de protección en representación de Lavaseco, Lavandería y Tintorería Limitada, con domicilio en Av. Pedro Aguirre Cerda N° 9440, local 1449, Antofagasta, en contra del Fisco de Chile, por la omisión en que ha incurrido al no ejercer sus facultades legales en la zona norte de la ciudad de Antofagasta, para asegurar el respeto del orden público y resguardo de las personas y bienes, así como requerir el auxilio de la fuerza pública, frente a los graves hechos de violencia, particularmente el día 21 de noviembre de 2019 en el contexto de las movilizaciones sociales, día en que una turba de personas ingresaron al recinto donde mantiene su local denominado Punto de Encuentro, quienes, aprovechando la inexistente presencia policial, destruyendo todo a su paso, siendo el lavaseco completamente saqueado y vandalizado, sustrayendo la pantalla LED, la caja registradora con la recaudación del día, aparato Transbank y toda la ropa de los clientes, lo que lejos de ser hechos aislados, antes de su ocurrencia existían antecedentes serios de los que se podía prever el ataque, pues lo mismo



había ocurrido en otros centros comerciales existentes en el lugar, siendo tardía e insuficiente la respuesta de las autoridades, quienes se encuentran absolutamente sobrepasados, por lo que estima imperioso que se adopten medidas más adecuadas, cuya omisión es la que motiva la presente acción constitucional, pues su ocurrencia ha importado la privación, perturbación y amenaza de sus garantías constitucionales de libertad para desarrollar cualquier actividad económica y el derecho de propiedad, reconocidos en el artículo 19 N° 21 y 24 de la Constitución Política de la República.

**Segundo:** Que, informando el recurso, el Consejo de Defensa del Estado, representado por el abogado Procurador Fiscal don Carlos Bonilla Lanas, solicita su rechazo. Señala que, si bien son efectivos los hechos expuestos en el recurso, en cuanto a sus resultados, estos se han debido a la contingencia social que se ha vivido en el país y que han sido realizados por desconocidos, no obedeciendo a una omisión arbitraria o ilegal de su parte, ya que ha cumplido con su mandato legal.

Al efecto, señala que, a nivel de zona y repartición, desde el inicio de los hechos de que da cuenta el recurso, se elaboró un plan de contingencia aplicado principalmente al centro de la ciudad, lo que grafica en cuadro esquemático que presenta, existiendo coordinación entre



autoridades locales y policiales, quienes con fecha 29 de octubre de 2019, mantuvieron una reunión de coordinación, presidida por el Sr. Intendente Regional de Antofagasta, y en la que participaron la Gobernadora Provincial, el Fiscal Regional y los respectivos Asesores Jurídicos de la Zona y Prefectura de Carabineros de Antofagasta, instancia en la cual, entre otras temáticas, se evaluó la posibilidad de aplicar la Ley de Seguridad Interior del Estado.

Precisó que la cantidad de personal policial desplazado en el sector norte de la ciudad fue de 180 efectivos, quienes utilizaron implementos de seguridad, carabina lanza gases, escopeta antidisturbios, así como vehículos tácticos de cargo de la Subcomisaría de Fuerzas Especiales.

En cuanto al número de personas detenidas en el sector norte de Antofagasta, desde el inicio de las manifestaciones hasta el día 26 de diciembre de 2019, éstas corresponden a un total de 372 detenidos.

Por lo anterior, estima improcedente que el recurrente solicite una protección preferente a su centro comercial, puesto que la decisión sobre la distribución y destinación de servicios policiales contiene una medida de fuerte componente técnico y alto carácter contingente, relacionada con los recursos humanos y financieros actualmente existentes.



**Tercero:** Que, del mérito de lo antes reseñado, se desprende que el objeto de la presente acción constitucional es determinar si se ha incurrido en una acción u omisión ilegal o arbitraria que haya importado la restricción o conculcación que acusa la recurrente a sus derechos fundamentales, particularmente su derecho a desarrollar cualquier actividad económica y su derecho de propiedad, previstos en los numerales 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**Cuarto:** Que, para la decisión de la cuestión debatida, debe tenerse en consideración que la acción de protección constituye la adjetivación del principio cautelar, o principio protector que tiene rango constitucional, y en cuya virtud la administración del Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas necesarias que permitan a las personas ejercer sus derechos en plenitud, para lo cual se les permite adoptar medidas extraordinarias que posibiliten restablecer el equilibrio, cuando el ejercicio de dichos derechos se vea amenazado, perturbado o amagado por acciones u omisiones de terceros. Tenemos así que, al constituir el mencionado, un principio deber, impone una obligación a esta Corte de adoptar las medidas conducentes cuando se dan las circunstancias fácticas que así lo exigen.



Lo anterior no puede ser de otro modo, desde que los derechos fundamentales son la razón de ser del Estado de Derecho, y la democracia, como se declara la República de Chile en el artículo 4° de la Constitución Política, sólo puede existir en un Estado de derecho pleno y consistente.

**Quinto:** Que resulta un hecho no discutido entre las partes, que, con ocasión de las manifestaciones sociales que se produjeron desde el mes de octubre de 2019, el día 21 de noviembre del mismo año sujetos desconocidos ingresaron al inmueble donde el actor ejerce su actividad comercial, ubicado en Avda. Pedro Aguirre Cerda N°9440, Local 1449, comuna de Antofagasta, realizando destrozos, sustrayendo especies desde su interior, lo que produjo severos daños, hechos que indudablemente revisten caracteres de delito que escapan del amparo constitucional inherente a los derechos a emitir opinión y reunirse pacíficamente, reconocidos en los numerales 12 y 13 del artículo 19 de la carta fundamental, a todos quienes participan de las manifestaciones públicas, precisamente por la naturaleza ilícita de los acometimientos violentos antes descritos que afectaron la propiedad de la actora, lo que desborda el límite o frontera del derecho de reunión.

**Sexto:** Que, de otra parte, la autoridad regional en respuesta de los hechos anteriormente descritos, ha procurado todas las medidas que estaban en sus manos



arbitrar en atención a las circunstancias del caso, coordinándose con las autoridades provinciales y comunales competentes, además de supervisar la implementación de protocolos de acción con las Fuerzas de Orden y Seguridad, implementando las acciones para perseguir la responsabilidad penal de sus autores, pese a que las mismas no fueron eficaces en su objetivo de evitar que los hechos ilícitos se cometieran.

**Séptimo:** Que, por consiguiente, habiéndose acreditado la comisión de actos ilegales por personas que -hasta ahora- no han podido ser identificadas, importa necesariamente la vulneración del derecho de propiedad de la persona jurídica recurrente, desde que fue dañado y saqueado el inmueble donde ejerce su actividad comercial, destruyéndose los enseres y bienes que mantenía en su interior, circunstancia que además importa una arbitrariedad que conculca su derecho de igualdad ante la ley. En esas condiciones procede acoger el recurso de protección para reestablecer el imperio del derecho y dar a la recurrente la protección debida a sus derechos fundamentales frente al actuar ilegal y arbitrario de terceros.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridades regionales deberán intensificar las medidas implementadas,



insistiendo en ellas conforme a lo que determinen las circunstancias como pertinentes.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiuno de enero de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, sólo en cuanto rechaza el recurso de protección incoado por Lavaseco, Lavandería y Tintorería Limitada en contra del Fisco de Chile, declarando en su lugar que **se acoge** el recurso en resguardo de los derechos fundamentales del recurrente frente al actuar ilícito de personas desconocidos, confirmándose la referida sentencia en todo lo demás.

**Sin perjuicio de lo anterior**, la Intendencia de la II Región de Antofagasta intensificará las medidas adoptadas insistiendo en ellas conforme a lo que determinen las circunstancias como pertinentes.

Acordada la decisión de revocar la sentencia recurrida y acoger el recurso con el **voto en contra** de los Ministros Sr. Llanos y Sr. Mera quienes estuvieron por confirmar la sentencia apelada en todas sus partes, por estimar que los antecedentes reseñados permiten concluir que las autoridades Regionales realizaron todas las acciones que - de acuerdo a sus posibilidades y en el contexto en que



acaecieron los hechos- les correspondía, dentro de sus facultades y obligaciones para hacer frente a la contingencia social, siendo un hecho público y notorio que a pesar de la adopción de tales medidas, la fuerza pública fue ampliamente superada por los manifestantes, tanto por su número como por la conducta violenta que parte de ellos emplearon.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Mera y la disidencia sus autores.

Rol N° 14.919-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S., el Ministro Suplente Sr. Raúl Mera M., y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Vivanco por estar con permiso y el Ministro señor Mera por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 17 de julio de 2020.





En Santiago, a diecisiete de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

